

La necesaria y obligada implementación de la jurisdicción universal en el derecho español

Por **Hernán Hormazábal Malarée**

*Presidente de la Asociación pro Derechos Humanos de España
Catedrático de Derecho Penal*



El texto original del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 que hizo posible, entre otros casos, que se pidiera al Reino Unido la entrega del dictador chileno Augusto Pinochet y más tarde el enjuiciamiento y condena por delitos de lesa humanidad del militar argentino Scilingo, fue objeto de dos sustanciales recortes, primero en el año 2009 y, segundo y especialmente en el año 2014. Con el texto actualmente vigente, hoy sería prácticamente imposible perseguir en España la responsabilidad penal de estos criminales responsables de crímenes internacionales. Se trata de esos crímenes que en el Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI) se han calificado como atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Consecuentemente el ECPI señala que estos crímenes no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Como puede apreciarse, el Preámbulo del Estatuto de Roma contiene un doble mandato dirigido a los Estados Parte. Por una parte,

el de no admitir la impunidad y por la otra, en función del anterior, el de adoptar medidas internas para evitarla, bien sea con el enjuiciamiento de los responsables o cooperando con el Estado que haya asumido esa responsabilidad. Está implícito en este segundo mandato el principio de derecho internacional *aut dedere aut judicare*.

Esta obligación internacional alternativa de entregar o procesar conlleva, como es obvio, la creación o modificación de normas internas que puedan hacer posible su cumplimiento. En particular, para que un Estado pueda enjuiciar si el crimen se ha cometido fuera de sus fronteras, será necesario que en el ámbito jurisdiccional de sus tribunales se contemple la llamada jurisdicción universal. Se trata de que los tribunales domésticos sean competentes para investigar, enjuiciar y, en su caso, condenar a los autores de los crímenes internacionales, cualquiera que sea el lugar donde se hubieran cometido y cualquiera que sea la nacionalidad de sus autores o de sus víctimas, pues sólo así, con una competencia de los tribunales internos de esta amplitud, se puede dar un cumplimiento cabal al mandato de interdicción de la impunidad.

De este modo, ante cualquier condición que se imponga a la competencia de los tribunales domésticos, como por ejemplo que los responsables se encuentren en territorio nacional

o que existan víctimas nacionales, ya no estamos hablando de jurisdicción universal sino lisa y llanamente de normas que regulan la aplicación extraterritorial de la ley penal. La jurisdicción universal es mucho más que eso, es un instrumento para la justicia universal. Se trata de que los autores de estos crímenes atroces, nos referimos a los llamados crímenes internacionales de primer grado, es decir de los delitos de genocidio, lesa humanidad y de guerra, no queden sin castigo.

Después de la II Guerra Mundial surgió la aspiración de crear un nuevo orden mundial que reconociera a nivel internacional los derechos de

las personas, su autonomía frente al Estado. Los abusos que pudiera cometer un Estado con sus ciudadanos ya no iban a ser considerados como un asunto interno, sino un conflicto internacional de ese Estado con la comunidad internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1948 la Declaración Universal de Derechos

Humanos que, a pesar de no ser jurídicamente vinculante, ha sido fundamento para numerosos convenios internacionales, estos sí vinculantes, de protección de derechos humanos. Ese mismo año 1948, la Asamblea General había adoptado la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y más tarde en 1950 se firmaría la Convención Europea de Derechos Humanos con la que se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este Tribunal, del mismo modo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sin embargo, no tiene competencias penales. Solo controla a los Estados en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención. Estas responsabilidades penales han estado confiadas a los tribunales internos.

Con la experiencia de los tribunales penales especiales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, se puso de manifiesto la necesidad de crear un tribunal penal internacional permanente. Este tribunal, la Corte Penal Internacional, se contempló en el ECPI como un tribunal cuya jurisdicción, en todo caso, es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. En la práctica esto significa que el peso de la responsabilidad de impedir la impunidad de los autores de los crímenes internacionales sigue en las jurisdicciones internas.

Desde la II Guerra Mundial, a partir de los principios jurídicos internacionales del Estatuto del Tribunal de Nüremberg que definieron los delitos contra la humanidad, de diferentes instrumentos internacionales creados al amparo de las Naciones Unidas y especialmente de los diversos convenios internacionales que desde entonces han ido obligando a los Estados Partes a sancionar penalmente crímenes como, por ejemplo, el genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas hasta llegar al ECPI, se ha ido configurando un sistema penal internacional para la protección de derechos humanos y la persecución de los crímenes de guerra.

Con la experiencia de los tribunales penales especiales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, se puso de manifiesto la necesidad de crear un tribunal penal internacional permanente

Desde la II Guerra Mundial, a partir de los principios jurídicos internacionales del Estatuto del Tribunal de Nüremberg que definieron los delitos contra la humanidad, de diferentes instrumentos internacionales creados al amparo de las Naciones Unidas y especialmente de los diversos convenios internacionales que desde entonces han ido obligando a los Estados Partes a sancionar penalmente crímenes como, por ejemplo, el genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas hasta llegar al ECPI, se ha ido configurando un sistema penal internacional para la protección de derechos humanos y la persecución de los crímenes de guerra.

En este contexto en el que los Estados se han comprometido ante la comunidad internacional a no tolerar la impunidad, en el que han asumido como un deber el ejercicio de la jurisdicción penal para enjuiciar a los responsables de los crímenes internacionales, la jurisdicción universal pura y no restringida constituye un instrumento jurídico indispensable dentro de un sistema penal internacional que no sólo busca el castigo de los responsables, sino también satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y la reparación.

En este contexto en el que los Estados se han comprometido ante la comunidad internacional a no tolerar la impunidad, en el que han asumido como un deber el ejercicio de la jurisdicción penal para enjuiciar a los responsables de los crímenes internacionales, la jurisdicción universal pura y no restringida constituye un instrumento jurídico indispensable dentro de un sistema penal internacional que no sólo busca el castigo de los responsables, sino también satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y la reparación.